

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220110055900.
Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LTDA.
Demandado: JAIME GODOY BARBOSA.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 06 de agosto de 2021, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto proferido por su despacho el pasado seis (6) de agosto de 2021, mediante el cual decreto la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en los términos del literal b), del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que había transcurrido mas de dos (2) años sin que el proceso tuviera ninguna actuación procesal, pues considera que el proceso se encuentra sin actuación de la parte interesada desde el 14 de enero de 2019.

Debo manifestar respetuosamente que la determinación que toma el despacho adolece de un defecto factico, pues no corresponde con la evidencia adosada en el proceso, puesto que el día once (11) de mayo de 2021 a las 16:49 horas, yo radique un memorial para este proceso al correo del Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué: j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde mi correo electrónico borisortiz79@gmail.com, correo que además el sistema mailtrack certifica que fue recibido por el destinatario. Así las cosas, como de acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, cualquier petición de parte interrumpe el termino para decretar el desistimiento tácito, solamente hasta el día once (11) de mayo de 2023 el despacho podría estar válidamente habilitado para decretar dicho desistimiento tácito, pues con relación al momento en que se decreto el desistimiento tácito (6 de agosto de 2021), solamente habían transcurrido 3 meses desde el momento en que se surtió la última actuación dentro del proceso, es decir el 11 de mayo de 2021

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 22 de marzo de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 23 al 25 de marzo de la anualidad, esta guardo silencio conforme obra en autos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 06 de agosto de 2021, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LTDA., contra JAIME GODOY BARBOSA...".

El despacho fundamenta la anterior decisión, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el día 14 de enero de 2019.

El mismo código general del proceso en su artículo 317, que regula la figura del desistimiento tácito, establece el computo de términos para la configuración de esta figura jurídica, que se insiste va encaminado a darle fin al litigio.

En el numeral 2º del precitado artículo, establece que se deben tener en cuenta dos términos para dar aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues claramente establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, durante el término de Un (01) año, se decretara el desistimiento tácito.

No obstante, en el literal b) del numeral 2º, de dicho artículo, dispone que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el término para decretar el desistimiento tácito será de dos (02) años.

Se concluye por el despacho, que la figura del desistimiento tácito, reglada por el artículo 317 del C.G.P., dispone que para los procesos en los cuales no se ha proferido sentencia el término para su aplicación será de Un (01) año a partir de la última actuación y que el mismo se encuentre inactivo en la secretaría del despacho y de Dos (02) años en los cuales se haya proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al *Sub-Litite*, se avizora que mediante auto del 05 de abril de 2013, el despacho ordeno seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegasen a embargar con posterioridad y condeno en costas a la parte demandada, razón por la cual, al contar el presente asunto con auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el computo de términos se debe tener en cuenta el del literal b), numeral 2º) del artículo 317 del C.G.P., "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Aunado con lo anterior, tenemos que el día 18 de diciembre de 2018, por parte del despacho, se elaboro la orden de pago, por la suma de \$13.500.000.00, en favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, por lo tanto, se tiene

la cual, al contar el presente asunto con auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el computo de términos se debe tener en cuenta el del literal b), numeral 2º) del artículo 317 del C.G.P., "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Aunado con lo anterior, tenemos que el día 18 de diciembre de 2018, por parte del despacho, se elaboro la orden de pago, por la suma de \$13.500.000.00, en favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, por lo tanto, se tiene como fecha de la última actuación el 14 de enero de 2019, fecha en la cual constituyo la última actuación del proceso.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta el señor apoderado de la parte ejecutante, presento solicitud – vía correo electrónico, el día 11 de mayo de 2021, a efectos que el despacho decretase medida cautelar, consistente en embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S, en las entidades bancarias, Bancolombia, BBVA y GNB Sudameris, interrumpiendo así los términos previstos en el artículo 317 del CGP.

Si bien, de la lectura literal del párrafo anterior, se puede concluir que la petición del 11 de mayo de 2021, no interrumpe el termino para decretar el desistimiento tácito, por cuanto la inactividad se produce desde el 14 de enero de 2019, vencién dose los dos (02) años, el 14 de enero de 2021, sin embargo, no se debe pasar por alto, la pandemia COVID-19, que consecuentemente, llevo a Consejo Superior de la Judicatura, a la suspensión de términos, mediante los acuerdos, Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendiendo los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, y mediante el acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Así mismo, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, del 15 de abril de 2020, atinente a la suspensión y reanudación de los términos del artículo 317 del CGP, y del artículo 178 de CPACA, en su artículo 2, decreto: "**Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los términos establecidos en el artículo 317 del estatuto procesal civil, por disposición del Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, los mismo se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de agosto de 2020, esto es, un mes después de día siguiente del levantamiento de la suspensión, razón por la cual, a efectos de decretar el desistimiento tácito, y realizar el respectivo computo de términos, dichas fechas no se deben tomar en cuenta.

En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro, que los términos del literal c, numeral 2, del artículo 317 ejusdem, "c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;", interrumpiría el termino allí establecido, asistiéndole la razón jurídica al apoderado judicial de la parte

demandante, por tal motivo, el despacho repondrá el auto atacado fechado del 06 de agosto de 2021.

Vista, así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 06 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por cuanto el mismo, queda sin fundamentos jurídicos, por lo cual debe ser revocado.

Así mismo, se dispone que una vez en firme la presente decisión, regresen los autos al despacho para pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

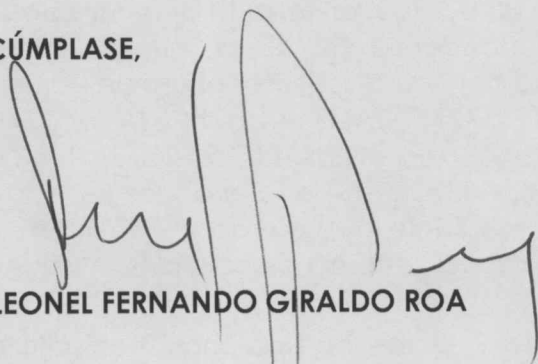
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 06 de agosto de 2021, mediante el cual, declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, regresen las diligencias al despacho para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 014 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-04-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ